

V. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. PROTECCIÓN A LA SALUD: PRÁCTICA ILEGAL DE LA CIRUGÍA ESTÉTICA VS. LIBERTAD DE TRABAJO. ANÁLISIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 856/2016

*Dra. María de Jesús Medina Arellano**

1. INTRODUCCIÓN

La práctica legal de las profesiones requiere una cédula con la cual se acredita que se obtuvieron las habilidades y competencias propias del área o disciplina en la que se pretenda desempeñar en el ámbito laboral. Existen mecanismos de entrenamiento y aprendizaje para la adquisición de conocimientos, capacidades, habilidades, competencias para una adecuada profesionalización y especialización en alguna disciplina. El análisis del caso concreto invita a reflexionar sobre el ejercicio de las especialidades médicas, particularmente la cirugía plástica, estética y reconstructiva, que implica la capacitación y certificación colegiada como requisito ineludible para su práctica legal, de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Salud, en sus artículos 81, 272 Bis y 272 Bis 1.¹

* Doctora en Bioética y Jurisprudencia Médica. Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores CONACYT.

¹ En México se han reportado las complicaciones quirúrgicas derivadas de la impericia o falta de ejecución por parte del especialista certificado; por tanto, se ve vulnerado el derecho humano a

Es así como el ejercicio o la práctica de la medicina, como se deriva del análisis del caso concreto, puede revestir dos formas: legal o ilegal.² En este comentario, me enfocaré al ejercicio legal,³ el cual corresponde a que la especialidad que se ejerce posee sustento en las normas jurídicas establecidas bajo los parámetros y estándares de capacitación y pericias que se requieren para su práctica especializada.⁴ Las entidades de enseñanza, especialización, certificación y recertificación médica buscan coadyuvar a la realización progresiva de la protección a la salud,⁵ mediante los mecanismos que permitan "mantener actualizados sus conocimientos y destrezas... actitudes dentro de un marco ético y científico adecuado, de acuerdo con el progreso del saber y del hacer propio de su especialidad en un periodo determinado".⁶

la salud y se genera un problema de salud pública. Es precisamente el ejercicio laboral de un personal médico o no, carente de pericia, que se hacen valer de un título profesional sin acreditar los conocimientos, la habilidad técnica y la científica necesaria para la atención a la salud, lo que constituye una mala práctica contraria a la ética del profesional de la salud. Véase Rodríguez Gómez, Claudia Liliana; Salgado Padilla, Alejandro y Loaín Lozano, Alberto, "Complicaciones quirúrgicas en cosmética facial derivadas de impericia", *Revista Mexicana de Estomatología*, vol. 4, núm. 1, 2017, pp. 27-28.

² Véase Patiño, José Ángel, *Medicina legal*, Argentina, Ediciones Centro Norte, 2000, pp. 39-52.

³ La práctica ilegal de la cirugía plástica y reconstructiva por parte de médicos y otros profesionales de la salud puede constituirse en la comisión de distintos delitos, por ejemplo, en la Ciudad de México, los siguientes: usurpación de profesión, abandono, negación y práctica indebida del servicio médico, suministro de medicinas nocivas y uso ilegal de atribuciones. Para un análisis académico respecto de los delitos en ejercicio de la medicina y su administración véase Reyna Lara, Mauricio, "Negligencia médica: una agonía para obtener justicia", en *Bioética y decisiones Judiciales*, Capdevielle, Pauline, Figueroa Mejía, Giovanni Azael y Medina Arellano, María de Jesús (coord.), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2018, pp. 43-56.

⁴ En cuanto a la certificación de los conocimientos médicos y su recertificación para la práctica de las cirugías, consultese: "Lineamientos a que se sujetarán el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas a los que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud, para la aplicación de lo dispuesto por el artículo 272 Bis y el Título Cuarto de dicha Ley", disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5386686&fecha=25/03/2015, última fecha de consulta: 28 de febrero de 2018.

⁵ Para una reflexión respecto de la realización progresiva de la protección a la salud, véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Derecho a la Salud", México, SCJN/Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, serie *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, núm. 84, 2016, México.

⁶ Cfr. Calvete, Jorge, "Certificación-recertificación profesional médica", *Rev. Méd. Urug.*, Montevideo, v. 30, núm. 1, 2014, pp. 5-7.

Por otra parte, la certificación a cargo de los consejos de especialidades médicas⁷ no constituye una restricción a la libertad de trabajo, puesto que, por el contrario, se establecen términos específicos de entrenamiento para estar en condiciones de obtener la acreditación, certificación y re-certificación de conocimientos, habilidades y pericias que permiten alcanzar el bienestar social a través de la óptima prestación de servicios de atención a la salud.⁸ Para iniciar con el análisis del caso concreto, es relevante transcribir el texto de la jurisprudencia por el cual se reconoce la legalidad de la certificación médica:

SALUD. LOS ARTÍCULOS 81 Y 272 BIS DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO.—Los preceptos citados establecen

como requisitos para llevar a cabo procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad, que los médicos cuenten con cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes y con un certificado vigente de especialista, el cual deberá emitir el consejo de la especialidad que corresponda. Ahora, el hecho de que los requisitos precisados constituyan una restricción para realizar procedimientos quirúrgicos de especialidad, no se traduce en una violación al derecho a la libertad de trabajo tutelado por el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁷ "Los consejos de especialidades médicas o American Board of Specialties son asociaciones civiles creadas por los propios especialistas para regular su actuación con base en los requisitos necesarios de preparación y adiestramiento en cada campo de la ciencia médica, así como a la demostración de competencia en exámenes de certificación...", cfr. Fernández-Ortega, Miguel Ángel, et al., "Convergencia de procesos de certificación y recertificación de especialistas en Estados Unidos y México", *MedIntMéx*, vol. 32, núm. 3, 2016, p. 265.

⁸ Para conocer de manera detallada la historia de la especialización en nuestro país, particularmente la de la cirugía estética y el porqué de la reglamentación específica, véase: Cruz, José María Rivera y Reyes Cerqueda, Edmundo, "Contexto legal actual de la práctica de la cirugía estética en México", *Cirugía Plástica*, vol. 27, núm. 2, 2017, pp. 43-53.

que los derechos humanos no son absolutos, ya que su ejercicio puede limitarse bajo las condiciones que la propia Constitución Federal señala y en términos de las leyes que se emitan por razones de interés general, a fin de evitar medidas o restricciones arbitrarias. En ese sentido, los artículos 81 y 272 Bis de la Ley General de Salud constituyen una restricción con un objetivo constitucionalmente válido expresamente previsto en la Norma Suprema, consistente en proteger el derecho a la salud de las personas; restricción que es adecuada e idónea para cumplir con ese objetivo, pues permite a las autoridades administrativas tener mayor certeza sobre la profesionalización de los médicos que llevan a cabo los procedimientos quirúrgicos de especialidad y sobre su capacidad y pericia; además, esa restricción no es una prohibición absoluta a la libertad de trabajo, porque únicamente se fijan los requisitos que deben cumplir los médicos para realizarlos, lo cual es acorde con el fin de las disposiciones normativas mencionadas, ya que el beneficio obtenido mediante dicha restricción es mayor al garantizar que los médicos cuenten con las habilidades, capacidades, conocimientos y pericia requeridos para realizar esos procedimientos.⁹

2. ESTRUCTURA NORMATIVA DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917¹⁰

Es indispensable partir de una premisa básica para el ejercicio legal del nivel técnico, de una profesión, de una especialidad,

⁹ Tesis 2a./J. 4/2017 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 490; Registro digital: 2013495. Dicha jurisprudencia proviene de reiteración de criterios, uno de ellos se encuentra en la resolución del amparo en revisión 856/2016 que se comenta, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Sirvió de base para establecer el esquema de las profesiones en este apartado el estudio de: Moreno Garavilla, Jaime Miguel, *El ejercicio de las profesiones en el Estado Federal Mexicano*, México, Porrúa/Facultad de Derecho de la UNAM, 2011, pp. 75-192.

de una maestría o de un doctorado dentro del territorio nacional; es necesario que cuente dicho grado académico con registro ante la Secretaría de Educación Pública (SEP) que, como autoridad federal, le compete emitir patentes para el ejercicio profesional de dichos grados escolares. Esta premisa tiene sustento constitucional en lo establecido por el artículo 5o., párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se especifica que, existe el derecho fundamental de la libertad de trabajo, **con las limitantes legales, una de ellas es que, hay profesiones que están reguladas pormenorizadamente para su ejercicio dentro del territorio nacional**,¹¹ las cuales, se someterán a la regulación jurídica en la materia respectiva.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

(...)

¹¹ Los negritas son de la autora.

En cuanto a la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, antes Distrito Federal, se detallan a lo largo de su articulado las especificaciones de la validez de los estudios dentro del territorio nacional, conforme a lo que prevé el precepto 121, fracción V, constitucional, en el que menciona que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros Estados.

Así, su artículo 1o., define que título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio (numeral 2o. de la ley citada).

No olvidar que los títulos académicos los otorgan las instituciones educativas, pero las cédulas las emite, a nivel federal, la Secretaría de Educación Pública (SEP), que son los documentos que permiten el ejercicio legal de los títulos escolares, pero para que esto ocurra, se requiere que la institución educativa tenga el reconocimiento de validez oficial (RVOE) para que se dé la situación descrita. Si los estudios en una institución educativa no tienen validez ante la SEP, la autoridad educativa federal no podrá hacer el trámite de la patente de grado académico respec-

tivo (queda impedida legalmente); al respecto, puede leerse el numeral 3o. de la mencionada Ley Reglamentaria del artículo 5o., que señala:

Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

A manera de ejemplo, la misma ley enunciada da las pautas para la expedición de la cédula de especialidad, ya que, según su precepto 5o., ordena:

Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

De acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación vigente,¹² en su precepto 60:

Artículo 60.- Los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del sistema educativo nacional expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y

¹² Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de junio de 1993.

programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

La Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial en la República sean reconocidos en el extranjero.

Por ello, la administración escolar es un tema muy delicado, ya que, además de que los estudios de la institución educativa nacional tengan reconocimiento federal, debe llevarse un control pormenorizado de que todos los documentos, como los certificados que emita, cumplen (con la forma y el fondo) con todos los requisitos de los planes de estudios autorizados por la SEP.¹³

En cuanto al registro de los títulos profesionales, la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, en sus preceptos 8o. y 9o., ordena:

Artículo 8o. Para obtener título profesional es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables.

Artículo 9o. Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación

¹³ Cfr. Con la educación que se ha adquirido en la práctica (artículo 64 de la Ley General de Educación), la Secretaría, por acuerdo de su titular, podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos parciales o terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.— Los acuerdos secretariales respectivos señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

La misma disposición la encontramos en los artículos 21 y 23, que le dan la naturaleza jurídica de autoridad en el registro de las cédulas profesionales de los diferentes niveles educativos, a partir del nivel técnico hasta el doctorado, que existen en nuestro país.

Sin lugar a dudas, poseer una cédula de grado es un documento que permite ejercer la profesión de manera regular y regulada, lo que conlleva una serie de responsabilidades tanto civiles como penales y, en caso de ser servidor público, incluso administrativas.

Al respecto, ¿qué se entiende por ejercicio profesional? Dicha respuesta está en el artículo 24 de la mencionada Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, que prevé:

Artículo 24. Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en los casos graves con propósito de auxilio inmediato.¹⁴

¹⁴ Cfr. Con el numeral 26, primeros dos párrafos, de la ley citada: "Artículo 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contencioso-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona, que no tenga título profesional registrado.

En el ámbito penal, se refiere a aquellas conductas ilícitas en que incurren en el ejercicio de su profesión los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares (numerales 228 al 230 del Código Penal Federal).¹⁵

Los artículos citados señalan:

Artículo 228. Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

II.- Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Artículo 229.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada, y sin dar aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

Artículo 230.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, hasta cien días multas (sic) y suspensión de tres meses a un

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta Ley. (...)."

¹⁵ Código publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de agosto de 1931.

año a juicio del juzgador, a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, cuando incurran en alguno de los casos siguientes:

I.- Impedir la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares lo soliciten, aduciendo adeudos de cualquier índole;

II.- Retener sin necesidad a un recién nacido, por los motivos a que se refiere la parte final de la fracción anterior;

III.- Retardar o negar por cualquier motivo la entrega de un cadáver, excepto cuando se requiera orden de autoridad competente.

La misma sanción se impondrá a los encargados o administradores de agencias funerarias que retarden o nieguen indebidamente la entrega de un cadáver, e igualmente a los encargados, empleados o dependientes de una farmacia, que al surtir una receta sustituyan la medicina, específicamente recibida por otra que cause (sic) daño o sea evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.¹⁶

¹⁶ Cfr. Con los delitos cometidos por abogados, aquel ilícito que en el transcurso de un proceso legal surge como consecuencia de una acción u omisión antijurídica de parte de éstos, en perjuicio de sus clientes o de la correcta administración de la justicia, pueden leerse los siguientes numerales del Código Penal Federal: "Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos, o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por abogados, cuando cometan algunos de los delitos siguientes: I.- Alegar a sabiendas hechos falsos, o leyes inexistentes o derogadas; y II.- Pedir términos para probar lo que notoriamente no puede probarse o no ha de aprovechar su parte; promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra monera procurar dilaciones que sean notoriamente ilegales. III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.... Artículo 232.- Además de las penas mencionadas, se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión. I.- Por patrocinario o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepta el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria; II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño, y III.- Al defensor de un

La Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional dispone también:

Artículo 73. Se concede acción popular para denunciar a quien, sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieran título y cédula para su ejercicio.

Un punto que es fundamental para la observancia de la práctica de toda profesión son los colegios de pares, como asociaciones civiles que vigilan a los profesionistas, ya que se deben establecer códigos de ética, sin descontar la observancia del marco legal que regule la profesión o grado académico respectivo, como lo es la mencionada Ley reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, en donde se establecen las reglas sobre la colegiación.

3. OBTENCIÓN DE ESPECIALIDADES MÉDICAS Y EJERCICIO PROFESIONAL

De la legislación sanitaria citada al inicio del texto, se advierte la exigencia a las médicas y a los médicos, para que puedan realizar procedimientos de cirugía, el obtener la especialidad en la materia a través de los procesos de enseñanza y aprendizaje establecidos por el Sistema Nacional de Residencias. En este caso, se hizo alusión a que el procedimiento por el cual se obtiene el

reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa.--- Artículo 233.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al Jefe de Defensores las faltas respectivas.

grado de especialista en cirugía plástica y reconstructiva,¹⁷ de acuerdo con las competencias, conocimientos y habilidades necesarias, se encuentra previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012, Educación en Salud. Para la Organización y Funcionamiento de Residencias Médicas, emitida por la Secretaría de Salud.¹⁸

El grado de destrezas, habilidades y pericias necesarias para obtener la cédula de especialista en cirugía estética, plástica y reconstructiva, y el certificado y/o recertificado de conocimientos, se establecen en el citado sistema. El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM) y los Consejos de Especialidades Médicas son fundamentales en el cumplimiento de la legislación sanitaria vigente, particularmente, el artículo 81 de la Ley General de Salud, puesto que aquél funge como un organismo auxiliar de la administración pública federal, al coadyuvar en el cumplimiento constitucional del derecho a la salud establecido en el artículo 4o. constitucional.¹⁹

Precisamente, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SSA3-2012, emitida por la Secretaría de Salud, prevé distintos requisitos que los aspirantes deben cumplir para ingresar al sistema nacional de residencias médicas, entre los que se encuentran: la constancia vigente como seleccionado para el ciclo

¹⁷ Véase Porras-Hernández, Juan Domingo, "Enseñanza y aprendizaje de la cirugía", *Investigación educación médica*, vol. 5, núm. 20, 2016, pp. 261-267.

¹⁸ Información consultada el 27 de abril de 2018, en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5284147&fecha=04/01/2013. Para una visión general sobre los procesos formativos y de evaluación durante las residencias médicas en nuestro país, cfr. Graue We, Sánchez Mm, Durante Mi y Rivero So, *Educación en las residencias médicas*, México, Editores de Textos Mexicanos, 2010.

¹⁹ En este comité se tiene la participación de la Academia Nacional de Medicina y en este rubro es imprescindible la de la Academia Nacional de Cirugía, al respecto véase Espinosa de los Reyes Sánchez, Víctor Manuel, "Participación de la Academia Nacional de Medicina de México en la acreditación de las especialidades y la certificación de médicos especialistas", *Gaceta Médica de México*, vol. 150, núm. 3, 2014, pp. 227-234.

correspondiente, la cual se obtiene mediante el examen nacional de aspirantes a residencias médicas que aplica, anualmente, la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS); satisfacer los requisitos de ingreso establecidos por la institución de salud y la institución de educación superior; comprobar su estado de salud con un certificado expedido por una institución médica del sector salud; y, contar con la aptitud requerida para realizar la residencia médica para la cual fue seleccionado.²⁰

En este sentido, no se deberá confundir la obtención de una cédula de maestría en Cirugía Estética y la de Especialista en Cirugía Plástica y Reconstructiva, ya que no son equiparables. En principio, el ingreso a cualquier especialidad médica es riguroso y estricto en relación con el grado de conocimiento que tiene que demostrarse de acuerdo con la especialidad. En tanto que la obtención de una maestría en el área de la medicina no está en el mismo grado de exigencia que representa el ingreso y la permanencia en las residencias médicas para tener una especialidad en cirugía.²¹ Por tanto, no resulta discriminatorio ni limita la libertad de trabajo el que se establezcan regulación y procedimientos rigurosos para ejercer de manera legal la cirugía estética, plástica y reconstructiva, sino que se trata de una medida proporcional al grado de pericia y capacidades requeridas, puesto que cualquier profesional de la salud que lleve a cabo proce-

²⁰ Incluso en la literatura médica, podemos encontrar aproximaciones críticas al sistema riguroso de ingreso a las especialidades médicas, es decir, existe autocrítica respecto del necesario mejoramiento y actualización del sistema; al respecto véase Barajas-Ochoa, Aldo y Ramos-Remus, César, "Equidad, validez y confiabilidad del Examen Nacional para Aspirantes a Residencias Médicas (ENARM): oportunidades para mejorar", *Salud Pública de México*, vol. 59, 2017, pp. 501-502.

²¹ Véase Arévalo A, Ramiro M, Dávila J., "Suficiencia, oportunidad y calidad, los desafíos al planificar la formación de médicos especialistas", en: Echevarría-Zuno S., Lifshitz A, Casares-Queralt S, Arévalo A. (eds.), *La Educación en Salud en el IMSS*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 2012, pp. 27-44.

dimientos quirúrgicos deberá contar con el nivel de competencias establecidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, evitando poner en riesgo la salud y vida del paciente.²²

El ingreso y la formación en un programa de posgrado, en particular una maestría en cirugía estética, no cuenta con los elementos curriculares y de enseñanza requeridos para generar especialistas en un área médica específica, ya que para ingresar a una maestría en dicha rama médica, basta con que la institución en que se curse tenga el registro de validez oficial de estudios (RVOE) otorgado por la Secretaría de Educación (SEP), sin formar parte del Sistema Nacional de Residencias Médicas, puesto que el objetivo de las maestrías no es el de la formación de profesionales de alta especialidad en alguna área médica.

Esto es, la obtención de una cédula de Maestro en cirugía estética, representa un grado académico superior que acredita ciertos conocimientos, pero no representa una licencia o certificación para llevar a cabo cualquier procedimiento quirúrgico.

Por tanto, al margen de la naturaleza jurídica que tenga el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y de los Consejos de Especialidades Médicas, resulta válido que el legislador le otorgue facultades para certificar o recertificar a los médicos que pretendan practicar operaciones

²² Aunque se tienen una regulación específica y procedimientos rigurosos para el ingreso y la permanencia en las residencias médicas, se cuenta con una revisión continua de los lineamientos vigentes, dado el avance científico y tecnológico en los diversos áreas médicas, para profundizar en éste y otros retos en la formación de médicos especialistas, véase ECHEVARRÍA-ZUNO S, LIFSHITZ A, CASARES-QUERALT S, ARÉVALO A., "La formación de médicos especialistas, un reto a corto plazo. La solución una Política de Estado", op. cit., nota 21, pp. 45-62.

quirúrgicas en determinada disciplina, porque tales Consejos se crearon para ejercer un control y garantizar la calidad sobre dichos profesionales.

Así pues, debe estarse a lo que establezca el marco jurídico para médicos y a la legislación de la SEP para poder contar con la patente para ejercer legalmente la especialidad, sin olvidar la certificación y recertificación que los médicos deben probar para practicar cirugías junto con las cédulas respectivas.²³

4. CONCLUSIONES

Es cierto que, el numeral 5o. de nuestra Carta Magna prevé la libertad de trabajo y señala que ésta sólo puede limitarse por cuestiones de orden público (actividades ilícitas), puesto que no es absoluta y, de manera idónea, se establecen los casos en los cuales ciertas actividades deberán estar reguladas en proporción al grado de profesionalización, pericia y capacidades en la búsqueda del bienestar social. Por tanto, en el ejercicio de las profesiones se requiere seguir la normatividad específica.

Consecuentemente, debe estarse a lo que establezca la normativa en materia de profesiones, que fundamentalmente es la Ley Reglamentaria del artículo 5o. constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México; sin dejar de considerar las legislaciones civiles y penales sobre las responsabilidades profesionales en el ejercicio, así como la legislación administrativa si es un servidor público. El Estado Mexicano lleva

²³ Si se quiere leer una obra que profundiza sobre las responsabilidades tanto civiles, penales como administrativas en que puede incurrirse en la práctica médica, véase: ARRIAGA ESCOBEDO, Raúl Miguel y ARRIAGA ESCOBEDO, Héctor Raúl, *Nociones de legislación en salud y enfermería*, México, Porrúa, 2014.

un control de todas las profesiones que reglamenta, y es así que encontramos en su sistema nacional de registro de cédulas desde técnico, licenciado, especialista, maestro y doctor. Por tanto, en la práctica médica, junto con la labor de los abogados, son las profesiones más reguladas y en donde se puede incurrir —en mayor medida— en responsabilidades civiles, penales y administrativas —si son aplicables—.